



LIBRARY

04
3

LIBRARY OF THE
COURT OF CHANCERY
CHANCERY OFFICE
LONDON

PROCEEDINGS
AND
CODICILS

IN
CHANCERY

BY
JAMES
WALKER

PRINTED BY
RICHARD CLAY AND
CO. LTD.



1884

KQ9
.3
.M604
1883
C6
1884



1020013827

8A429

CAPITA ALLONSIWA

343

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES,

APROBADO

POR EL CONGRESO DEL ESTADO

DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

—EDICION OFICIAL—

Saltillo.—1884.

Tip. del Gobierno en Palacio, á cargo de
Miguel M. Pepi.

22915

CAPILLA ALFONSO

KQ 9

.3

.M604

1883

C6

1884



ACERVO JURIDICO

136898

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 696.—Art. 1.º Se aprueba el Código de procedimientos penales formado por la comision que nombró el Ejecutivo, en virtud de la autorizacion otorgada por el art. 1.º del decreto núm. 628 de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º El expresado Código comenzará á regir en la fecha que determina la ley transitoria.

Dado en el salen de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de 1884.—*Francisco C. Fuentes*, diputado presidente.—*E. Montemayor*, diputado secretario.—*Julio Zertuche*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 14 de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

CABILLA ALFONSO



FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo del Estado por decreto de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1883, y segun lo prevenido en el decreto núm. 696 de 14 de Mayo anterior, he tenido á bien expedir el siguiente

Código

DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil. La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente. La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 (1.) del Código penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

(1.) Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitucion:
- II. La reparacion:
- III. La indemnizacion:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 4.º La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 5.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extingue la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.ª que el acusado obró con derecho; 2.ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3.ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del art. 364 (1.) del Código penal.

Art. 6.º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal. (2.)

Art. 7.º La acción civil debe ejercitarse al mismo tiempo y an-

(1.) Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

(2.) Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 309. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla en el art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 312. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo ante-

te el mismo tribunal que conoce de la penal, pero puede intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 (4.) del Código penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

Art. 8.º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código se sujetarán á sus prescripciones, sean naciona-

rior, i ocurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1.º de este Código, los cuales no incurrir en responsabilidad civil.

Art. 329. Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 330 y al 331:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el art. 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1.ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vio cometerlo.

2.ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Art. 330. Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

les ó extranjeros los inculpados, salvas las escepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser precisamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme el derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de reanuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie: armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones:

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirlos en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrirán en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

Titulo primero.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policia judicial.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de los vestigios y pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos.

II. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.

III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el art. 336:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio, pero en caso de disconformidad sobre el, ó de que no se fi-

II.